

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA.
CARRERA 57 No 43-91**



NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedo a notificar por aviso el **FALLO DE TUTELA** de fecha **19 de septiembre de 2018**, proferido por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA**, dentro de la ACCION DE TUTELA radicada con el No. **2018-00359** instaurada por la señora **MARTHA CECILIA BUCURU**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.853.832 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

ESTE AVISO SE PUBLICARA EN LA PAGINA ELECTRONICA DEL DESPACHO, LA CUAL ES DE PUBLICO ACCESO Y EN LA CARTELERA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS.

Cordialmente;

GLORIA YANIRA PINILLA
Oficial Mayor

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2018-00359-00
Demandante	MARTHA CECILIA BUCURU
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO DE TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA CECILIA BUCURU**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **MARTHA CECILIA BUCURU**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber dado respuesta de fondo a la petición radicada el 07 de febrero de 2018, mediante la cual solicitó se le asignara la indemnización administrativa, se le informara la fecha y el turno en el cual le sería pagada la misma y se le otorgue un proyecto productivo; en consecuencia, pretende se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la misma, manifestando la fecha cierta de entrega de dicha indemnización.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que fue desplazada junto con su núcleo familiar, e incluida en el registro único de Víctimas, según código No. 4546601 del 23 de julio de 2007.

- Que interpuso derecho de petición el 07 de febrero de 2018 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando se le concediera la indemnización administrativa, en consideración a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8 de la Resolución 01958 del 06 de junio de 2018.

- Que la entidad accionada dio una respuesta al derecho de petición según radicado No. 2018720040006091 del 25 de febrero de 2018, informándole que esa entidad se encuentra en construcción del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa conforme al auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, lo cual no constituye respuesta de fondo, clara, concisa y exhaustiva a su petición.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 06 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.2. En razón de lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante oficio del 13 de septiembre de 2018, radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá ese mismo día, dio contestación a la tutela de la siguiente manera:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condición que cumplía la señora **MARTHA CECILIA BUCURU**, quien se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que el derecho de petición de la accionante había sido contestado de fondo mediante comunicación **No. 20187204006091 del 25 de febrero de 2018**, sin embargo que se había dado un nuevo alcance a la misma mediante oficio

201872015935561 de fecha 13 de septiembre de 2018, donde se le informa el trámite de la entrega de la reparación administrativa.

Que la UARIV atendiendo la orden séptima proferida por la Corte Constitucional a través de auto 206 de 28 de abril de 2017, expidió la Resolución No. 01958 del 06 de junio de 2018, por medio de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa.

Que para el caso concreto la señora **MARTHA CECILIA BUCURU**, al no encontrarse bajo situación de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad un proceso de documentación a fin acceder a la indemnización administrativa, ingresó al precitado procedimiento por la ruta general; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 01958 de 2018 actualmente esa entidad se encontraba en el término de implementación de ese procedimiento, el cual es de 6 meses luego de la entrada en vigencia de dicha resolución, por lo que para estas víctimas el proceso tiene como fecha de inicio, el 7 de diciembre de 2018, debiendo por ello el accionante esperar hasta esa fecha.

Que la accionante cuenta con 53 años de edad, y según las herramientas administrativas de la entidad, no inicio procedimiento de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y tampoco acreditó algún criterio de priorización, es decir, enfermedad o discapacidad que afectara más del 40% de su capacidad laboral certificada por EPS o IPS.

Que se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, en los términos expuestos, con radicado de salida 201872015935561 de fecha 13 de septiembre de 2018, la cual había sido debidamente comunicada a la accionante a la dirección aportada por el mismo.

Que respecto al señor **ULISES SOLORZANO SOLORZANO**, al encontrarse bajo situación de vulnerabilidad extrema, ingresó al procedimiento para la indemnización administrativa por la ruta prioritaria, ya que su caso se enmarca dentro del supuesto contenido en el artículo 8 de la de la Resolución 01958 de 2018.

Que en consideración a dicha situación la Unidad le agendó cita para que se acercara al punto de atención en Ibagué el día 05 de octubre de 2018 a las 8: 00 am con enlace de Nidia Milena Sánchez Bermúdez, fecha en la cual deberá allegar:

cédula de ciudadanía en original y fotocopia, soporte o certificado de criterio de priorización, y adicionalmente firmar la solicitud formal de acceso a la indemnización administrativa.

Que cumplido el trámite anterior la entidad cuenta con el término de 120 días hábiles siguientes para realizar el análisis del caso y brindar una respuesta de fondo en la cual se le indicará si tiene o no derecho a la referida indemnización y, en caso de resultar beneficiario se le asignaría un turno de desembolso dentro de los 30 días hábiles siguientes.

A su vez informó que realizó contacto directo con el representante de la accionante al No. teléfono 3225509087 el día 11 de septiembre de 2018 a las 11.15 a.m., a cual se le aclara que solo a la persona con prioridad se le hará primero el pago de la reparación administrativa, que el resto de los integrantes del grupo familiar se encuentran en ruta general.

En conclusión solicitó negar las pretensiones incoadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. *Copia de la petición radicada el 07 de febrero de 2018, mediante la cual la señora **MARTHA CECILIA BUCURU**, solicitó a la Unidad de Víctimas la asignación de la indemnización administrativa, y así mismo se le indicara la fecha y el turno para el pago de la misma, y le incluyera en el proyecto productivo. (fl. 3).*

4.2. *Copia del oficio No. **20187204006091 del 25 de febrero de 2018** (9 a 10 vto y 28 a 29 vto), suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones, CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, y dirigido a la señora **MARTHA CECILIA BUCURU**, por medio del cual le informó que la Unidad se encontraba en la construcción de un procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, y pese a que ya cumplió con el proceso de documentación, se encontró que no cumple con ninguno de los criterios de priorización frente a otras*

víctimas y que el otorgamiento de esta indemnización dependerá de la existencia de presupuesto, teniendo prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad, de conformidad con los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal previsto en la ley 1448 de 2011, a su vez le informó las ofertas generales que se encontraban disponibles para su acceso y las entidades competentes para las mismas.

4.3. Copia de planilla de envío de la empresa de correo postal 4-72 de fecha 26 de febrero de 2018, con el número de guía N° RN909853938CO, remitido a la dirección Kr 20 Este 32-24, piso 2, Barrio San Mateo El Bosque de Soacha, a nombre de la señora **MARTHA CECILIA BUCURU** (fl.36).

4.4 Copia del oficio No. **201872015935561 de fecha 13 de septiembre de 2018** (fl 30 a 31 vto), suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones, CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, y dirigido a la señora **MARTHA CECILIA BUCURU** por medio del cual le informó que la UARIV implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 206 de 28 de abril de 2017, el cual se encontraba reglamentado en la Resolución No. 01958 del 06 de junio de 2018, que contempla 3 rutas de atención, (i) la ruta priorizada, (ii) la ruta general y (iii) la ruta transitoria.

Que de conformidad con los registros consultados por la entidad, y la información aportada en su petición, se concluyó que debía seguir la ruta general, y por ende elevar solicitud de indemnización administrativa a partir del 7 de diciembre de 2018. Que previo a dicha fecha debía comunicarse por alguno de los canales de atención de esa entidad a fin de que le informaran los documentos a presentar, se le agendara una cita para el diligenciamiento del formulario de solicitud y la entrega o radicación de la documentación. Que cumplido dicho trámite la entidad dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, le brindaría la respuesta correspondiente.

Que el señor **ULISES SOLORZANO SOLORZANO**, debía seguir la ruta prioritaria, y para el efecto le correspondía acercarse al punto de atención de Ibagué el día 05 de octubre de 2018 a las 8:00 de la mañana, a fin de radicar la documentación requerida tal como lo era fotocopia de la cédula y soporte o certificado del criterio de priorización; una vez radicados los documentos la entidad dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, le

brindaría la respuesta correspondiente y en caso de ser beneficiario se le asignaría un turno de desembolso dentro de los 30 días siguientes al habersele comunicado que tiene derecho a la indemnización.

Finalmente le indicó que lo anterior había sido comunicado vía telefónica a su representante aclarándole que solo la persona con prioridad se le hará primero el pago de la reparación que el resto del grupo familiar se encontraba en ruta general.

4.5. Copia de planilla de envío de la empresa de correo postal 4-72 de fecha 13 de septiembre de 2018, con el número de guía N° RA01017005CO, remitido a la dirección Kr 20 Este 32-24, Piso 2, Barrio San Mateo El Bosque de Soacha, a nombre de la señora **MARTHA CECILIA BUCURU** (fl.34).

4.6. Impresión del pantallazo de la trazabilidad página web de la empresa de correo postal 4-72, del 14 de septiembre de 2018, donde se observa que el envío descrito en la guía RA01017005CO, fue entregado el 14 de septiembre de 2018, en la Kr 20 Este 32-24, Piso 2, Barrio San Mateo El Bosque de Soacha (fl. 38).

4.7. Constancia de fecha 14 de septiembre de 2018, suscrita por la Oficial Mayor de este Juzgado, Gloria Yanira Pinilla, en la que se consigna que ingresó a la página web de la empresa de mensajería 4-72, a fin de verificar sobre el recibo del oficio remitido por la entidad accionada a la señora **MARTHA CECILIA BUCURU**, tomando impresión de dicha consulta para el expediente (fl.39).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como

que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales petición, igualdad, mínimo vital y verdad, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de petición, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si en el caso objeto de estudio se presenta cosa juzgada, o en su defecto, si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud de indemnización administrativa y, en virtud de ello, establecer si en el presente caso se configura el fenómeno de hecho superado.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el

entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:

"(...)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(...)"

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Auto 206 de 2017

"(...)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(...)"

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados "(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**"³*

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser

informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁷.(…)”Negrillas y subrayas fuera de texto.

(…)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-.

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, la señora **MARTHA CECILIA BUCURU**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a*

⁴ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho .No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

⁶ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁷ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

las Víctimas, de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el **07 de febrero de 2018**.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **MARTHA CECILIA BUCURU**, en efecto, con derecho de petición radicado el **07 de febrero de 2018** en las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó se le otorgará la indemnización administrativa, se le indicara la fecha y el turno para el pago de misma y se le incluyera en un proyecto productivo.

Por su parte, la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en contestación a la demanda, informó a éste Despacho que el derecho de petición presentado por la accionante, había sido contestado mediante comunicaciones **No. 20187204006091 del 25 de febrero de 2018** y **No. 201872015935561 de fecha 13 de septiembre de 2018**, que esta se remitieron a la dirección física suministrada en el derecho de petición, a través de la empresa de correo certificado 4-72.

Con dicho informe, se adjuntó copia (i) del **Oficio No. 20187204006091 del 25 de febrero de 2018**, mediante el cual la Unidad de Víctimas en respuesta a la petición de indemnización formulado por la señora **MARIA YANETH BAUTISTA MONTERO**, le indicó sobre la construcción del procedimiento que se estaba adelantando para el acceso a la medida de indemnización administrativa, conforme lo ordenado por la Corte Constitucional, invitándolo a acercarse a los puntos de atención o centros regionales de esa Unidad, a partir de enero de 2018, con el fin de informarle sobre el trámite que debía surtir, conforme al hecho victimizante susceptible de indemnización, por el cual estaba inscrito en el RUV; igualmente le aclaró que el otorgamiento de esa medida dependía del cumplimiento del procedimiento que estableciera esa Unidad, así como de la existencia de presupuesto, teniendo prioridad las víctimas en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad, y de acuerdo a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal previsto en la ley 1448 de 2011. Por último le informo las ofertas generales que se encurtan disponibles para el acceso tales como generación de ingresos, vivienda urbana, vivienda rural, salud, educación y alimentación y las entidades competentes para cada una de ellas.

transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, - por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta **de fondo** a la peticionaria, con lo cual se advierte, que efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición del accionante.

Conforme a la situación fáctica referida, queda establecido que si bien la Unidad antes del interposición de la presente acción expidió el **Oficio No. 20187204006091 del 25 de febrero de 2018**, con el cual otorgó una respuesta inicial a la peticionaria, sobre la construcción del procedimiento que se estaba adelantando para el acceso a la medida de indemnización administrativa y, los proyectos generales que se encontraban a disposición en cada una de las entidades competentes, lo cierto es que durante el trámite de ésta acción de tutela, emitió una segunda contestación, mediante oficio **201872015935561 de fecha 13 de septiembre de 2018**, suministrándole una respuesta clara, concreta y de fondo a la peticionaria en la que le comunicó el procedimiento que debía seguir para la indemnización administrativa tanto de ella, como de su esposo ULISES SOLORZANO SOLORZANO, en virtud de lo estipulado en la Resolución No. 01958 de 2018, con indicación de las fechas en que debían presentarse a la entidad y, el término en que se resolverían las mismas, oficio que efectivamente fue comunicado a la señora MARTHA CECILIA BUCURU.

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: **"CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos⁸:

“
(...)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(...)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo al derecho de petición formulado por la accionante el 06 de abril de 2018, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

⁸5-SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

³⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA CECILIA BUCURU** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas, desanotar la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y archivar el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ